



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-004/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CHAPALA,
JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA: MA. DEL
CARMEN DÍAZ CORTÉS ¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-004/2024**, promovido por el partido político **Morena**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Chapala, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, **Celso Nava Aldana**, por medio del cual, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, José Rafael Jiménez Solís y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Consejo Municipal.

citado municipio, el acta de la sesión especial de computo, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora, postulada por el citado instituto político.

De la narración de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

R E S U L T A N D O S:

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”⁵.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los ayuntamientos de esta entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de Chapala, Jalisco.

3. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio⁶, el












⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “Hechos notorios. Conceptos general y jurídico”, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁵En línea:
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

⁶ Lo cual se advierte del acuerdo IEPC-ACG-227/2024.



Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo de la elección de Chapala, Jalisco, el cual culminó el día seis de junio, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

Partido, candidatura o coalición	(con número)	(con letra)
	9, 248	Nueve mil doscientos cuarenta y ocho
	551	Quinientos cincuenta y uno
	81	Ochenta y uno
	708	Setecientos ocho
	4, 891	Cuatro mil ochocientos noventa y uno
morena	8, 143	Ocho mil ciento cuarenta y tres
	316	Trecientos dieciséis
	2, 154	Dos mil ciento cincuenta y cuatro
	292	Doscientos noventa y dos
	97	Noventa y siete
	14	Catorce
	4	Cuatro
Candidatos/as no registrados/as	5	Cinco
Voto nulo	758	Setecientos cincuenta y ocho

Partido, candidatura o coalición	(con número)	(con letra)
Total:	27, 272	Veintisiete mil doscientos setenta y dos ⁷

4. Calificación de la elección. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-227/2024, mediante el cual, calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en Chapala; y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

5. Juicio de Inconformidad. El once de junio, el partido Morena, ante este Tribunal Electoral, interpuso Juicio de Inconformidad.

6. Turno. Se ordenó el registro del Juicio de Inconformidad de cuenta, y por razón de turno, fue remitido a la ponencia correspondiente para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución.

7. Comparecencia del tercero interesado. El catorce de junio, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito por el que comparece como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad.

⁷ Es importante mencionar que, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el acta de cómputo municipal, estaba identificada como acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento.



8. Recepción y requerimiento. En el acuerdo de recepción, entre otras cuestiones, se formuló requerimiento a la autoridad señalada como responsable para que remitiera informe circunstanciado y diversa documentación para la debida integración del expediente.

9. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de septiembre, el Magistrado Instructor admitió el presente Juicio de Inconformidad, se admitió el escrito de comparecencia del tercero interesado en el juicio, se declaró cerrada la instrucción y reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco⁸, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una demanda

⁸ En lo sucesivo, Código Electoral local.

presentada por un partido político, a fin de impugnar una elección de municipales de esta entidad federativa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁹, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Asimismo, este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento** alguno, por lo que, se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e

⁹ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.



interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

En relación al actor:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los seis días que establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, como se expone a continuación:

El artículo 506, párrafo 1 del Código en la materia, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente a aquel, en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en esa ley comicial.

A su vez, para el cómputo de los plazos, el artículo 505, punto 2 del citado ordenamiento legal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55, punto 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los**

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios de Impugnación.

cómputos.

Conforme a dicha regla específica, en lo que resulta aplicable al caso en estudio, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección de que se trate.

Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Corrobora lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.¹¹

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluyó la práctica del cómputo municipal.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



Para el cómputo del plazo, como se precisó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral local 2023-2024.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el seis de junio pasado.

Luego, el plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad procedente corrió del siete al doce del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue el once de junio del año en curso en que se presentó la demanda de juicio de inconformidad contra el acto aquí impugnado, es evidente que fue presentada de manera **oportuna**, como se observa en el siguiente esquema.

JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5 Inicio de la sesión de cómputo municipal	6 Conclusión de la sesión de cómputo municipal	7 Inicio del plazo para impugnar	8
9	10	11	12 Fin del plazo para impugnar Presentación de la demanda	13	14	15

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve hace constar el nombre del instituto político que representa, señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; se acompaña el documento para acreditar la personería con la que se promueve; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable como ya quedó precisado; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el Partido Morena e indica que promueve como representante propietario ante el Consejo Municipal;
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Munícipes de Chapala Jalisco.
- 3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado.



4) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados del cómputo municipal de la elección de Chapala, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local.

5) Individualiza las casillas cuya votación solicita se anule y la causal que invoca para cada una de ellas, del artículo 636, del Código Electoral local; y

6) Manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo municipal de Chapala, Jalisco, en la que resultó ganadora la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón Por Jalisco”, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de municipales.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior¹², cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**¹³.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

¹² En lo sucesivo, Sala Superior.

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de munícipes de Chapala, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio del Instituto Electoral local, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el Partido Morena, que es un instituto político con registro nacional y que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería del promovente, el ciudadano Celso Nava Aldana, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo municipal del Instituto Electoral local, cabe citar que, mediante acuerdo admisorio emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local, toda vez que la autoridad responsable le reconoció dicho carácter en su informe circunstanciado.



El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes de Chapala, Jalisco a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

En relación al tercero interesado:

A) Oportunidad. Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1º del Código Electoral local, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal antes señalado, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad, mediante cédula de publicación que fijó en los estrados del Tribunal Electoral a las 13:00 horas trece del día doce de junio del año en curso, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados al presente juicio, por lo que el citado plazo feneció a las 13:01 trece horas

con un minuto del día catorce de los referidos mes y año.

En tal tenor, toda vez que el escrito presentado por el Partido Movimiento Ciudadanos quien comparece como **tercero interesado** en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, escritos que fueron recibidos a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día catorce de junio del año actual, es evidente que el mismo fue presentado dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se fijó la cédula en los estrados, por tanto, está **presentado de forma oportuna**.

B) Forma. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia, toda vez que se presenta, el original del escrito de tercero interesado en el presente juicio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; quien comparece, hace constar que lo hace a través de su representante, señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones; y firma autógrafamente su escrito de comparecencia como tercero interesado.

C) Legitimación, personería e interés jurídico.

Por lo que ve a la legitimación, el escrito fue instaurado por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620



y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo presenta Movimiento Ciudadano, que es un instituto político con registro nacional y que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería de Juan José Ramos Fernández, quien se ostenta como Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo admisorio emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local, asimismo, manifiesta tener un interés incompatible con las pretensiones del actor, por lo que resulta suficiente para comparecer al presente Juicio de Inconformidad.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la personería, el carácter de quien comparece como tercero interesado, así como su interés jurídico en el expediente juicio, en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 530, por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

IV. MARCO JURÍDICO. Para el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral, tanto nacional como

local.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹⁴.

V. PRECISIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN. Asentado lo anterior, a continuación, este Órgano Jurisdiccional, procede a precisar las casillas impugnadas conforme al cuadro esquemático que a continuación se inserta y que contiene la relación de las casillas cuya votación impugna el actor, así como la causal de nulidad que invoca de las reguladas

¹⁴ Co34mpilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen35 1, Páginas 532 y 533.



por el artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral local, al tenor siguiente:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XI II
1	457 C5		x											
2	458 B		x											
3	458 C1		x											
4	460 B		x											
5	461 B		x											
6	462 B		x											
7	463 C1		x											
8	465 B		x											
9	466 C1		x											
10	466 C3		x											
11	470 B		x											
12	473 B		x											
13	473 C1		x											
14	473 C2		x											
15	475 B,		x											
16	475 C1		x											
17	475 C 2		x											
18	475 C 3		x											
19	475 C 4		x											

Todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas impugnadas, serán estudiados y analizados en los términos de los siguientes considerandos de esta sentencia.

Con relación a los terceros interesados

En el presente Juicio de Inconformidad, comparecieron

como terceros interesados el Partido Hagamos y Movimiento Ciudadano por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

En este sentido, lo argumentado por los terceros interesados, será tomando en cuenta al momento de resolver el presente juicio de inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas de los comparecientes estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión de los terceros interesados quedaría colmada.

VI. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda de inconformidad, la parte actora hace valer agravios que relaciona con la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción II, del artículo 636, del Código Electoral local, consistente en que: *“Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla”*; respecto de la votación recibida en las



diecinueve casillas señaladas en el apartado que antecede.

6.1 Marco normativo causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción II, del artículo 636, del Código Electoral local.

El artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los párrafos 2 y 3, del artículo 5 del Código Electoral local, se establece que el voto ciudadano, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y están prohibidos los actos que generen **presión o coacción a los electores.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 85, párrafo 1, inciso d), 281, párrafo 1 y 300, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de

partido político o candidatos independientes o los miembros de la mesa directiva de casilla.

La causal de nulidad de mérito protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Así, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a)** Que exista violencia física, cohecho soborno o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores;
- c)** Que esos hechos afecten la libertad o el secreto del voto; y
- d)** Que tengan relevancia para el resultado de la votación.

En el caso, cabe precisar, además, que conforme diversos



criterios establecidos por la Sala Superior¹⁵, que ha identificado los elementos normativos que configuran dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, al tenor siguiente:

a) Sujetos pasivos, que son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita;

b) Sujetos activos, que son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita;

c) Conducta positiva o de acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”. Ese ejercicio o realización de conductas que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, sobre ambos;

d) Bienes jurídicos protegidos, que son los principios o valores jurídicos tutelados con el tipo de nulidad de la votación, consistentes en el carácter libre y auténtico de las elecciones, reprochando actos que atenten o lesionen la espontánea, libre y original, efectiva o auténtica voluntad del electorado; esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores de la función electoral;

¹⁵ Tal criterio lo adoptó la Sala Superior en cita, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-298/2012, consultable en internet en el sitio: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0298-2012.pdf, el diverso SUP-JIN-282/2012, entre otros.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, que en la hipótesis se establecen dos referencias de **modo** para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en violencia y presión. La **violencia** está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos (idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho), mientras que la **presión** consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebida y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Por lo que se refiere al elemento de **tiempo** en la ley no se precisa de manera concreta o específica, sin embargo, se entiende que los actos o conductas deben suceder en fechas muy cercanas o en la misma jornada electoral federal.

Por último, por cuanto hace a la circunstancia de **lugar**, si bien tampoco se establece una referencia específica, es lógico advertir que ordinariamente los actos se pueden realizar en la casilla o en las inmediaciones a éstas, toda vez que se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O**



PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)¹⁶.

La propia Sala Superior, ha estimado¹⁷ que atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba, siendo necesario que relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; por lo que es indispensable que el promovente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Es decir, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

¹⁷ Al resolver, el expediente SUP-JIN-0009/2012, entre otros-

votación. La falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

f) Carácter determinante de las conductas, que se refiere a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación; esto es, que por su magnitud y eficacia conduzcan a un resultado específico.

Como se puede apreciar el presente asunto corresponde al señalamiento de que funcionarios públicos, ejercieron presión sobre los electores, por lo tanto, el agravio en estudio corresponde al supuesto *“Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores”*.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 83 párrafo 1 inciso g), establece el impedimento expreso para que un servidor público de confianza con mando superior, o alguien con algún cargo de dirección partidista, pueda ser integrante de mesa directiva de casilla.

Asimismo, las autoridades jurisdiccionales han emitido criterios sosteniendo que la presencia de servidores públicos de mando superior como miembros de la mesa directiva, o como representantes de algún partido político, presume la existencia de presión sobre el electorado, lo



cual se considera pudiera afectar la libertad de decisión en el ejercicio del sufragio por parte de la ciudadana que acude a votar ante esa casilla.

En ese sentido, la Sala Superior, aprobó la Jurisprudencia 3/2004 bajo el rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES”**¹⁸.

Consecuentemente debe estudiarse el tema, ya que eventualmente la presencia de funcionarios públicos de mando superior pudiera tener como consecuencia la nulidad de una votación recibida en casilla cuando de las constancias del expediente se desprendan además de la acreditación de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar quede plenamente demostrado la existencia de presión sobre el electorado, vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, además, para el acreditamiento de este requisito **es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

¹⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36

Así, ante la posibilidad de que la presencia de la persona en mención, pudiera presumirse como presión al electorado, se debe precisar que la naturaleza jurídica de esta causal de nulidad requiere que se demuestren, además de lo anterior, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Cabe señalar que el anterior criterio de interpretación, es de nivel jurisprudencial, el cual se refiere de manera específica a la causa de nulidad que se analiza, prevista por el artículo 636 párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, la cual de manera contundente establece la necesidad de que se demuestren no solo los actos relativos, al caso concreto, la presencia de servidores públicos, sino también las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los supuestos actos de presión y con ello la materialización de los mismos.

6.2. Caso concreto.

En el caso, el actor aduce que, se actualiza la causal antes referida porque, se ejerció presión por parte de la administración pública municipal de Chapala, Jalisco, misma de la cual el Candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco es el actual Presidente Municipal con



licencia, en búsqueda de su reelección, por la supuesta designación de servidores públicos del Ayuntamiento de Chapala como representantes de Casilla por el Partido Acción Nacional, para presionar a la Ciudadanía con su presencia y participación en esas casillas para emitir sufragio por Alejandro Aguirre Curiel.

Asimismo por, la participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, como funcionarios de casilla, presionando al electorado mediante su presencia física en las casillas.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Chapala, Jalisco, en virtud de la nulidad de las casillas impugnadas representan más del 20% de las instaladas.

Señala que, se ubicaron los siguientes funcionarios públicos como representantes de partido político y como funcionarios de casilla que, con su solo presencia, ocasionaron la presión al electorado y que representan más del 20% de las casillas instaladas en Chapala, Jalisco:

457	PUESTO	NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	DEPARTAMENTO	CASILLA
		2900	Ventura Valenzuela Javier	\$8,4300	Eventual Secretaria General	457 C5
458		NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	DEPARTAMENTO	CASILLA
			Barragán Padilla Ana Sofía	\$3,770.00	DIF	458 B
Segundo secretario			Flores Amezcua Daniel Meandro	\$4,304.10	Sistema Municipal De Agua Potable y Alcantarillado De Chapala	458 B
Tercer Escrutador			Castañeda Ma. Teresa	\$326720	Cultura Departamento 74	458 B
Primer Escrutador			Vargas Camarena Luis Felipe	\$4,410.10	Reglamentos Departamento 83	458 C1

459		NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	Departamento	CASILLA
		111	Seimandi Mora Ricardo	\$8,599.95	Sistema Municipal De Agua Potable Y Alcantarillado De Chapala	459 B
460		NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	DEPARTAMENTO	CASILLA
Presidente		2330	Pérez Hernández Rósasela	\$6,174.15	Eventuales Atención Ciudadana	460 B
		30	Casillas Villalba Ana Esperanza	\$624.00	DIF Municipal	460 B
Segundo secretario		76	Raygoza Galindo Georgina	\$3699.00	DIF Municipal	460 B
461		NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	DEPARTAMENTO	CASILLA
		117	Reyes Suarez Carla Ernestina	\$3,700.05	Sistema Municipal De Agua Potable Y Alcantarillado de Chapala	461-B
462		NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	DEPARTAMENTO	CASILLA
		46	Ramírez Santos José Pablo	\$6,126.00	DIF	462 B
Segundo Escrutador		499	Zambrano Romero Erika Alejandra	\$5,4018.75	Planeación y Desarrollo Urbano Departamento 13	462 B
463		NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	DEPARTAMENTO	CASILLA
Primer secretario		2	Pérez Barajas Sonia	\$4,671.00	DIF Municipal	463 C1
465		NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	DEPARTAMENTO	CASILLA
Segundo secretario		54	Alcántar Médeles Ana Luz	\$5,270.85	Transparencia	465 B
466		NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	DEPARTAMENTO	CASILLA
		2229	Álvarez Magaña José	\$5,920.35	Eventual Parques Y Jardines	466 C1
		106	Ríos Padilla Carlos	\$8,268.75	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	466 C3
470		NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	DEPARTAMENTO	CASILLA
Tercer Escrutador		67	Pérez Guerrero Alejandra Janeth	\$3,210.00	DIF Municipal	470 B
473		NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	DEPARTAMENTO	CASILLA
		245	Cuevas Solís Marisol	\$3,528.75	Cementerios	473 B
		108	Rojas Castellanos Brenda Natali	\$3,199.95	Sistema Municipal De Agua Potable y Alcantarillado	473 C2
Representante General		2315	Rene Ochoa González	\$10,293.30	Planeación y Desarrollo Urbano Departamento 13	473 B, C1, C2



475		NO. EMPLEADO	NOMBRE	SUELDO	Departamento	CASILLA
		2346	Martínez González Ricardo	\$3,659.10	Delegación San Antonio	475 C2
		2226	Aguilar Mendo Alejandro	\$6,725.25	Eventuales Planeación Urbana	475 C3
Segundo Secretario		2232	Rameño Delgadillo Martha Alicia	\$3267.15	Delegación San Antonio	475 C4
Primer Escrutador		227	Martínez Corona Alejandro	\$4206.90	Delegación San Antonio 16	475 C4
Representante General		2169	Ibarra Espinoza María Cristina		Eventual Jurídico 69	475 B, C1, C2, C3, C4

En tal línea argumentativa, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar si la petición de la parte actora es procedente en cuanto a declarar la nulidad de la votación en las casillas señaladas, en virtud de haber existido presión sobre los electores.

Al respecto, este Tribunal considera que su agravio es infundado porque, **la parte actora no ofreció el medio de prueba idónea** para demostrar su dicho en cuanto a la condición de servidores públicos de todas las personas señaladas.

Lo anterior porque, para acreditar dicha condición de servidores públicos, **el actor ofreció como medio de prueba** lo siguiente:

1. Certificación de hechos, levantada por el notario público número doce de Tonalá, Jalisco, en la cual manifestó tener a la vista el contenido de diversos links electrónicos, de diversas páginas.

La cual, de conformidad con el artículo 519, fracción

IV del Código Electoral local, constituye una documental pública y tiene valor probatorio pleno, solo por cuanto hace a la fe que da el Notario que la realizó, respecto de los hechos que a él constan, en el caso, **que el siete de mayo ingresó a la dirección electrónica** que se menciona en la certificación y constató que en esa fecha se encontraba la información que en los anexos adjuntó al instrumento notarial.

Sin embargo, no tienen valor probatorio pleno respecto a la información a la que accedió, la cual, cuenta con un valor indiciario, que debe ser constatado con otros elementos de convicción para lograr acreditar el hecho, es decir que los ciudadanos que ahí se mencionan sean servidores públicos de mando superior a la fecha en que se llevó la jornada electoral.

Incluso, en algunas de las imágenes de las páginas que el notario colocó en la constancia de hechos parecen ser nóminas de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

2. Asimismo, aporta un link de una página de internet, el cual constituye una prueba técnica, misma que en su oportunidad, no fue admitida, de conformidad con el artículo 617 fracción V, del Código Electoral local, el cual señala que, en el juicio de Inconformidad, únicamente son admisibles las pruebas



documentales.

3. También ofrece el requerimiento que se haga al Ayuntamiento de Chapala, a fin de que informe el nombre, cargo, puesto, funciones, actividades de los servidores públicos identificados como representantes del partido político acción nacional, así como funcionarios de casillas.

Sin embargo, el actor no justificó que oportunamente la solicitó por escrito al órgano competente, y ésta no le hubiere sido entregada, y por tanto este Tribunal Electoral, **se encuentra impedido para requerirla**, ello de conformidad con el artículo 507, fracción VIII, del Código Electoral local.

El cual establece, que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar, entre otras cuestiones, la relativa al ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, **cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**

Por lo anterior, en el presente caso, la parte actora no aportó las pruebas necesarias para acreditar que las personas en referencia ostentaran el carácter de

funcionarios públicos, mucho menos que contaban con un nivel de mando superior que le doten de un poder sustancial o relevante en el ámbito de su comunidad que pudiera ocasionar presión al electorado, ni exhibió documental alguna mediante la cual haya solicitado la información conducente al Ayuntamiento de Chapala, Jalisco u a otro órgano competente.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en el punto número 1 del apartado de pruebas de su escrito de demanda establece que, *ofrece el acuse de recibido de la solicitud de información pública a través del portal de transparencia. En dicha solicitud se requirió la información relativa a puesto, cargo, nombramiento, nóminas, actividades y funciones de todos los servidores públicos que ejercieron presión como representantes de casilla y/o funcionarios de casilla, sin embargo, dicha prueba no fue anexada* y no obra dentro de autos del presente expediente constancia alguna relacionada.

En ese sentido, la nulidad de la votación recibida en una casilla, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades que vulneren el valor de certeza que la específica causal tutela.

Este criterio se encuentra apoyado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO**



DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁹

ya referenciada en la presente sentencia.

Entonces, el actor no cumple con la carga procesal de la prueba regulada en el artículo 523, del Código Electoral local, de que, quien afirma está obligado a probar, y ante esa deficiencia probatoria, los agravios se tornan **inoperantes** porque se trata de manifestaciones que realiza el actor sin sustento alguno.

Por lo anterior, al no acreditarse el carácter como servidor público de las personas señaladas, deviene improcedente el análisis respectivo sobre la existencia de presión sobre el electorado, en virtud, de haber sido una condición primaria la acreditación de ese carácter, para posteriormente, realizar un análisis sobre si se actualizaba la causal de nulidad en esa casilla. Por lo tanto, este motivo de agravio es **inoperante**.

Es importante mencionar que, al no acreditarse la irregularidad alegada, no procede hacer el estudio de los agravios relacionados con la determinancia, dado que ello solo sería en el caso de que hubiera existido la presencia de funcionarios públicos en la integración de las casillas.

VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE

¹⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES DE CHAPALA, JALISCO.

Finalmente, atendiendo el principio de exhaustividad este Pleno del Tribunal Electoral aborda un pronunciamiento sobre la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría votos de la elección de munícipes de Chapala, Jalisco, que fueron señalados en vía de consecuencia del cómputo municipal.

Este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien la parte actora señaló como actos impugnados la declaración de validez y entrega de constancias respectivas, se advierte que su pretensión derivada de una consecuencia jurídica si se determinaban como fundados los agravios esgrimidos en el presente juicio de inconformidad, es decir en caso de que sus pretensiones hubieran prosperado, al haberse declarado fundados la totalidad de sus agravios, lo cual no aconteció, por tanto, resultan **inoperantes** sus agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

RESOLUTIVOS:



ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Munícipes de Chapala, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA MINISTERIO DE
LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-004/2024**, la cual consta de **treinta y seis** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**